



PROCESO: HIPOTECARIO.
DEMANDANTE. ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.,
DEMANDADO: DIANA PATRICIA MAYA NÚÑEZ Y Otro
RADICACIÓN: 2023-00104.

BARRANQUILLA, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.-

Debe aclararse la pretensión, pues en la pretensión primera se solicita el pago del pagaré 009005473649, pero éste no se alega con la demanda ni se menciona en los hechos de la misma.

En lo que hace al pagaré 000009005163236, se menciona como adeudado en los hechos de la demanda, hecho primero, se allega como anexo visible a pagina 21, pero no se menciona en las pretensiones de la demanda.-

De otra parte según el escrito de demanda LEGA – ESTUDIOS Y GESTION JURIDICA S.A.S, representada legalmente por el doctor FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS, dice actuar en ejercicio del poder que le confirió el doctor EDWARD ALEYXI CABALLERO NUNCIRA, obrando como Apoderado general, conferido por poder No. 1404 del 24 de septiembre de 2021. Es el caso que según ese poder, allegado con la demanda visible desde la pagina 8, quien le otorga poder es el señor HERNANDO OSORIO VELEZ, como vicepresidente banca minorista y por tanto como representante legal de . ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A; sin embargo, a pesar de afirmarse que esa calidad se acredita con certificado de la Superintendencia Financiera, ese certificado no fue allegado. Por tal razón, deberá acreditarse esa calidad para poder tener como apoderado general al señor EDWARD ALEYXI CABALLERO NUNCIRA, y poder reconocerle personería al mandatario judicial.

También debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de LEGA – ESTUDIOS Y GESTION JURIDICA S.A.S

Adicional a lo anterior, debe decirse que como de acuerdo al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, se deberá allegar certificado de cámara de comercio para constatar si el poder fue remitido desde el correo inscrito.

El demandante deberá aportar el certificado de existencia y representación legal del Banco Central Hipotecario, que aparece como acreedor hipotecario en la anotación 003 del certificado de tradición allegado. Se deberá indicar el nombre de su representante legal, la dirección física y electrónica para notificaciones, a fin de citarlo en el mandamiento de pago según lo dispone la regla 4ª., del artículo 468 del C. G del P.-

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3401934. Email: ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



2º) NO RECONOCER, personería al doctor Emerson Rafael Rocha Osorio, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b814c1a33d62d113a680b71b4e1ffdbdf1b4839a0c1034ca19a75d7af368ce6**

Documento generado en 08/06/2023 08:53:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**